

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00182

25 MAR 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 01558-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: AFECTACION A RONDA DE PROTECCION HIDRICA Y CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES SIN PERMISO
PRESUNTO INFRACTOR: WILLIAM PUENTES LIZCANO

LUGAR Y FECHA: Neiva,

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Mediante radicado CAM No. 2025-E17341 de fecha 10 de julio de 2025, de forma anónima se presenta denuncia ambiental, que consiste en "Construcción de una casa sobre el tramo muy pequeño de la Quebrada El Guadual en la parte alta."

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.2716 la Dirección Territorial Norte, comisiona a la contratista Beatriz Elena Díaz Artunduaga, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.2716 del 21 de julio de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

• ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

El día 18 de julio de 2025, se realizó la visita ocular al predio Sin Nombre, encontrado en la Vereda Alto Guadual, Jurisdicción del Municipio de Rivera, el cual pertenece al señor William Puentes identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.081.160.961, quien actualmente manifiesta ser el propietario del predio que le compro al señor Jorge Mosquera quien a su vez es vecino predio. Durante el desarrollo de la visita sobre el predio Sin Nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 2°46'20.808"N 75°13'12.186"W, se logra hacer contacto con el señor William Puentes quien manifiesta ser el propietario y quien atiende la visita. En el lugar de la visita, se evidenció que, en el predio sin nombre de la ubicación señalada, se está realizando la construcción de una vivienda habitacional, actividad que se está desarrollando aproximadamente de tres a cuatro metros del paso de la Quebrada El Guadual, por ende, construcción de vivienda en ronda hídrica.

Así mismo, en el momento de la vista y durante el recorrido se observó claramente la captación y uso del recurso hídrico conducido a través de una manguera proveniente de la fuente hídrica denominada Guadualito, por lo cual, el señor William Puentes aclara no tener permiso de concesión de aguas superficiales para beneficio del predio Sin Nombre. El día de la visita sobre el predio Sin Nombre se lograron precisar las siguientes observaciones:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

1. Sobre el Predio sin nombre, se logró verificar el uso del recurso hídrico en derivación desde la Quebrada a través de mangueras y por gravedad para la construcción de una vivienda habitacional ubicada dentro de la ronda (3 a 4 metros) inmediata a la Quebrada El Guadual.

2. Aproximadamente a cinco metros de la Quebrada Guadual y Guadualito, así como seguidamente a dos metros de la construcción de la vivienda habitacional, según el señor William Puentes y como se observa en la visita ocular y en el registro fotográfico esta la ubicación (2°46'20.682"N 75°13'11.592") en donde se realizará según el señor William Puentes, el pozo séptico, el cual será construido de forma artesanal de 1.50 metros de profundidad.

3. El predio sin nombre del señor William Puentes está ubicado en las siguientes coordenadas.

(Imagen Insertada)

Una vez revisada la base de datos de la Corporación, respecto a los permisos de concesión de aguas superficiales vigentes y en trámite, se confirma que NO se encuentran registrados permisos de concesión de aguas superficiales para el predio "sin nombre", del señor William Puentes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.160.961.

NOTA: Es importante precisar que, en el momento de la visita ocular, el predio Sin Nombre del señor William Puentes, está haciendo uso del recurso hídrico para la construcción de una vivienda habitacional ubicada aproximadamente de 3 a 4 metros de la Quebrada El Guadual, sobre la ronda hídrica como se evidencia en el registro fotográfico.

Se procedió con la implantación de las coordenadas en Google Earth:

(Imagen Insertada)

REGISTRO FOTOGRAFICO: PREDIO SIN NOMBRE

(Fotografías Insertadas)

Una vez realizada la visita ocular y confirmados los hechos en el lugar, se procedió a la verificación de la información en la base de datos de la Corporación. Como resultado, se evidenció que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, específicamente el Decreto 1076 de 2015, se estaría incurriendo en un incumplimiento de la regulación ambiental. El predio identificado como Sin Nombre está haciendo uso del recurso hídrico para la construcción de vivienda de tipo habitacional sobre la ronda hídrica y está haciendo captación y uso del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales, el cual debe ser otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Adicionalmente, se constató que la construcción se está realizando en ronda de una fuente hídrica, lo cual contraviene las disposiciones legales que establecen distancias mínimas obligatorias para la construcción de viviendas e infraestructura cerca de cuerpos de agua, tales como ríos, quebradas, lagos o humedales.

Estas distancias, determinadas por la autoridad ambiental y/o por las autoridades locales, pueden ser de 50 metros o más, y tienen como objetivo la protección del ecosistema y la prevención de impactos negativos tales como la alteración del flujo natural del agua, el aumento de la erosión y sedimentación, la pérdida de biodiversidad, la contaminación y los riesgos de inundación. Así

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

mismo, cómo está estipulado en los siguientes Artículos del Decreto 1076 de 2015: ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.

Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente. ARTÍCULO 2.2.3.2.3.1. Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. Respecto al Recurso Agua se determina que existe incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, conforme al; ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.

En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Artículo 14 del Acuerdo 4 de 2022 del PBOT del municipio de Rivera Huila, el cual estableció a las rondas como suelo de protección. Este artículo establece las disposiciones relacionadas con la ocupación y aprovechamiento del suelo municipal. Este artículo se centra en definir los usos del suelo y las reglamentaciones urbanísticas para las diferentes zonas, tanto rurales como urbanas, del municipio.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Luego de practicar la visita de inspección ocular se determinó que SI se verificaron los hechos descritos en la denuncia con radicado CAM No. 16839 2025 - E de julio 07 del 2025 y 2025 – E 17341 DE JULIO 10 DE 2025, VITAL No. 0600000000000189084 y expediente Denuncia01558-25, relacionada con la construcción de una casa sobre un tramo muy pequeño de la quebrada El Guadual en la parte alta, en el momento de la visita SI se observa la construcción de una vivienda habitacional aproximadamente de 3 a 4 metros dentro de la ronda de la Quebrada El Guadual y además la captación y uso del recurso hídrico el cual llega mediante maguera proveniente de la

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Quebrada Guadualito al predio Sin Nombre para uso de la construcción sin el debido permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la autoridad ambiental competente.

Por tal motivo se determina como presunto infractor al señor WILLIAN PUENTES identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.081.160.961, quien manifiesta ser es el propietario del predio Sin nombre y quien está construyendo la vivienda habitacional sobre la ronda hídrica de la Quebrada El Guadual. contacto: 3164481200. Dirección de ubicación: Finca el Aguacate, ubicado en la Vereda Alto Guadual.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☒)

(...)

5 EVALUACION DEL RIESGO

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.5.3 en donde se establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente y el artículo 2.2.1.1.18.2 numeral 1 protección y conservación de los bosques por parte de los propietarios de los predios.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.1. Cauce natural. *Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. c)

Artículo 14 del Acuerdo 4 de 2022 del PBOT del municipio de Rivera Huila, el cual estableció a las rondas como suelo de protección. Este artículo establece las disposiciones relacionadas con la ocupación y aprovechamiento del suelo municipal. Este artículo se centra en definir los usos del suelo y las reglamentaciones urbanísticas para las diferentes zonas, tanto rurales como urbanas, del municipio.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

- Construcción de una vivienda habitacional sobre la ronda hídrica a una distancia aproximada de 3 a 4 metros de la Quebrada el Guadual, en la vereda Alto Guadual en el predio Sin Nombre propiedad del señor William Puentes del municipio de Rivera – Departamento del Huila.
- Captación y uso de aguas superficiales, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la autoridad ambiental competente, en beneficio del predio Sin Nombre, propietario William Puentes, vereda Alto Guadual del municipio de Rivera – Departamento del Huila.

(...)"

Con base en el Concepto Técnico de visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No.2950 del 11 de septiembre de 2025, esta Dirección Territorial dispuso imponer medida preventiva consistente en:

“

1. **SUSPENSION INMEDIATA** de toda actividad intervención y construcción dentro de la zona de ronda de la fuente denominada Quebrada El Guadual, en inmediaciones del predio Sin nombre, ubicado en la vereda Alto Guadual del Municipio de Rivera (H). Específicamente sobre las coordenadas geográficas 2.46.20.808.N 75.13.12186W.
2. **SUSPENSION INMEDIATA** de toda actividad de captación de recurso hídrico de la fuente denominada Quebrada Guadualito, que se realiza en beneficio del predio Sin Nombre, ubicado en la Vereda Alto Guadual del Municipio de Rivera(H), específicamente sobre las coordenadas geográficas 2.46.20.808.N.75.13.12.186W, para uso distinto al domestico.

PARAGRAFO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

(...)"

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

que el señor WILLIAM PUENTES LIZCANO identificado con cedula de ciudadanía No.1.081.160.961, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, la captación de aguas superficiales y la afectación a ronda hídrica de protección.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor WILLIAM PUENTES LIZCANO identificado con cedula de ciudadanía No.1.081.160.961, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "**ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.2716 del 21 de julio del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **WILLIAM PUENTES LIZCANO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.081.160.961, -

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de señor **WILLIAM PUENTES LIZCANO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.081.160.961, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Concepto técnico de visita No. 2716 del 21 de julio del 2025, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

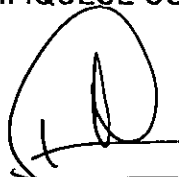
CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **WILLIAM PUENTES LIZCANO**, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00182-26

Auto No.53 del 19/03/26

Proyectó Texto Legal: María Juliana Perdomo Mosquera – Contratista de apoyo jurídico D.T.N.

